



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 24 y el Juzgado Federal de Mar del Plata n° 4, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para conocer en este reclamo por cobro de sumas de dinero y daños y perjuicios (fs. 344, 346 y 347 del expediente digital al que me referiré, salvo aclaración).

Las actuaciones fueron iniciadas ante el juzgado nacional en lo civil que declaró su incompetencia con sustento en que media conexidad con el expediente 41049241/2010, “A , S c/ Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (O.S.E.C.A.C) y otro s/ ley de discapacidad” que tramitó ante el juzgado federal de Mar del Plata. La magistrada nacional señaló que se dictó sentencia el 4 de julio de 2011 y valoró que en ambos expedientes intervienen las mismas partes, tratan de prestaciones correspondientes a la misma persona menor de edad. Con base en ello, consideró que resulta conveniente que sea el mismo juez que tomó contacto con el conflicto quien tramite estas actuaciones para mantener la unidad de criterio y aprovechar lo actuado (fs. 344).

A su turno, el juzgado federal rechazó la radicación de las actuaciones. En este sentido, señaló que como en el expediente 41049241/2010 se había dictado sentencia sobre el fondo el 4 de julio de 2011, que se encuentra firme, esa situación procesal impide la acumulación de procesos prevista en los artículos 188 y 190 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Esta norma exige para su procedencia que la sentencia en uno pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro. En consecuencia, ordenó la devolución de las actuaciones al fuero que previno para que continúe interviniendo (fs. 346).

Devueltas las actuaciones, el juzgado nacional mantuvo su postura y remitió las actuaciones a la Corte Suprema para que resuelva la contienda (fs. 347).

En ese estado, se corre vista a esta Procuración General de la Nación.

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen del 15 de marzo de 2016, en la causa CFP 009688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, atento a la vista conferida y a lo resuelto por la Corte Suprema en el mencionado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida sin más trámite en la controversia suscitada.

–III–

Los conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar inicialmente la exposición de los hechos contenidos en el reclamo y, en tanto se ajuste al relato, el derecho alegado, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica habida entre las partes (Fallos: 340:815, “Brusco”; 344:776, “Pérez”; entre otros).

La actora promovió la presente demanda el 11 de junio de 2025 por cobro de sumas de dinero y daños y perjuicios contra la O.S.E.C.A.C ante el fuero nacional por las prestaciones denegadas oportunamente, que corresponden a los honorarios de las profesionales que cumplieron su rol como Acompañantes Terapéuticas de su hijo, María Claudia Pípulo y María Lorena Marano, por los períodos comprendidos entre marzo y diciembre de 2022. Además, solicitó que se condene a la demandada en los términos de los artículos 40 bis y 52 bis de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (cf. demanda a fs. 2/25).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sentado ello, debo señalar que el expediente 41049241/2010 caratulado “A S c/ Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (O.S.E.C.A.C) y otro s/ ley de discapacidad”, al que se pretenden acumular las presentes actuaciones, se encuentra concluido por sentencia firme dictada el 4 de julio de 2011 (fs. 343 y 346).

Luego, la actora se presentó en esa causa solicitando que se desparalice el expediente y denunció el incumplimiento de la sentencia (fs. 309/316, expte. 41049241/2010). En ese marco, el 13 de julio de 2022, el juez federal consideró que en autos ya había recaído sentencia definitiva el 4 de julio de 2011 que había cerrado el debate con relación a las prestaciones objeto de la causa. En consecuencia, hizo saber a la actora que, en función de los valores, principios y derechos constitucionales afectados, considerando especialmente el avanzado estado de la causa y el tiempo transcurrido desde su inicio, podía reeditar su pretensión a través de una nueva demanda (fs. 317, FMP 41049241/2010, “A S c/ Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (O.S.E.C.A.C) y otro s/ ley de discapacidad”).

En ese contexto, debo recordar que la admisión del *forum conexitatis* previsto en el artículo 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación posibilita la sustanciación ante un mismo juez de causas vinculadas y constituye una causal de excepción a las normas que rigen la competencia, en tanto importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro tribunal, con base en la conveniencia de concentrar en el mismo ámbito las acciones ligadas por la misma relación y evitar así el riesgo del dictado de sentencias contradictorias (Fallos: 331:744, “Sánchez y Toledo”). Por lo tanto, debe interpretarse con criterio riguroso (doct. de Fallos: 339:1264, “Quiroga Moss”).

En tales condiciones, estimo que no procede la remisión de las actuaciones promovidas en sede nacional a la justicia federal de Mar del Plata, pues ya se ha dictado sentencia sobre el fondo del asunto en esta última causa.

En efecto, el desplazamiento de la competencia ha perdido el objeto práctico que lo justifica, lo cual despeja el riesgo del dictado de fallos contradictorios, pues la utilidad de la radicación del caso por conexidad cesa cuando se ha dictado sentencia en uno de ellos, y la acumulación es improcedente cuando existe noticia de que ello ha acontecido (Fallos: 330:1895, “Esteva”; CIV 21714/2016/CS1, “Experta Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA c/ Unidad de Gestión Operativa Mitre Sarmiento SA y otros s/ cobro de sumas de dinero”, sentencia del 7 de diciembre de 2021; y CSJ 2029/2021/CS1, “Ulloa, Juan Alberto y otros c/ La Cabaña SA y otros s/ daños y perjuicios autom. c/ les. o muerte, sentencia del 6 de septiembre de 2023).

–IV–

Por lo expuesto, en el acotado ámbito cognoscitivo en que se deciden los conflictos de este tipo, considero que las actuaciones deben quedar radicadas en el Juzgado Nacional en lo Civil n° 24.

Buenos Aires, 11 de febrero de 2026.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.02.11
14:51:44 -03'00'